



EXPEDIENTE N° : 278-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA PUYUHUANE S.A.C.
CONCESIONES MINERAS : POTONGO 9, 11, 12 y 13
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUEROBAMBA, PROVINCIA DE
SUCRE, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Sociedad Minera Puyuhuane S.A.C por los supuestos incumplimientos al Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, al Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y al Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que no se ha comprobado que el titular minero haya cometido dichas infracciones administrativas.*

Lima, 12 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de marzo del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) efectuó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2012) en las concesiones mineras "Potongo 11", "Potongo 12" y "Potongo 13"¹ de titularidad de Sociedad Minera Puyuhuane S.A.C (en adelante, Puyuhuane), en atención a la solicitud de la Municipalidad Distrital de Chilcayoc y la Municipalidad del Centro Poblado Poma - Ccolccabamba - Querobamba - Sucre por supuesta contaminación ambiental y realización de actividades sin contar con las autorizaciones correspondientes.
2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Informe N° 565-2012-OEFA/DS del 2 de julio del 2012² (en adelante, Informe de Supervisión), el cual fue remitido a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) a través del Memorandum N° 1978-2012-OEFA/DS de la misma fecha³.
3. Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 348-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de mayo del 2013 y notificada el 30 de mayo y 11 de junio del 2013 y el 31 de enero de 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en

¹ De conformidad con lo consignado en el Informe N° 565-2012-OEFA/DS del 2 de julio del 2012, el personal de la Dirección de Supervisión sólo realizó la visita de inspección a las concesiones mineras "Potongo 11", "Potongo 12" y "Potongo 13", toda vez que no se pudo tener acceso al área de la concesión minera "Potongo 9" debido a factores climatológicos. (Reverso del folio 57 del expediente).

² Folios del 36 al 97 del expediente.

³ Folio 36 del expediente.

⁴ Conforme consta en las Actas de Notificación, la Resolución Subdirectoral N° 348-2013-OEFA/DFSAI/SDI fue debidamente notificada el 30 de mayo y 11 de junio del 2013, en las instalaciones de la unidad minera y en los domicilios la empresa (Folios 104, 106 y 108 del Expediente). Posteriormente, el 31 de enero del 2014 la notificación de la referida resolución fue publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el diario El Comercio (Folio 117 del Expediente). Por lo tanto, el acto administrativo ha sido debidamente notificado de acuerdo a lo establecido en los Artículos 20° y 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.





contra de Puyuhuane, imputándole a título de cargo las supuestas infracciones que se detallan a continuación⁵:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no contaría con certificación ambiental.	Artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10 000 UIT
2	El titular minero no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos que se colectan en cilindros, ubicados en la unidad minera.	Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Inciso 1 del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 hasta 20 UIT
3	El titular minero no habría evitado ni impedido el deslizamiento del suelo en los taludes de diversas zonas de los accesos.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

4. El 18 de marzo del 2016, Puyuhuane presentó descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:



- (i) Puyuhuane no es titular de las concesiones Potongo 9, Potongo 11, Potongo 12 y Potongo 13, toda vez que el 31 de marzo del 2009 suscribió dos (2) contratos de cesión minera con la empresa Minera Miski S.A.C., a través del cual le cedió la titularidad de las referidas concesiones.
- (ii) En virtud de los referidos contratos de cesión minera, Minera Miski S.A.C. sustituyó a Puyuhuane en todos sus derechos y obligaciones con respecto a las concesiones mineras antes señaladas, por lo que no le es exigible a Puyuhuane contar con certificación ambiental ni con la autorización de inicio de actividades ni el cumplimiento de las normas ambientales materia de las presentes imputaciones.
- (iii) Ni Puyuhuane ni Minera Miski S.A.C. se encuentran realizando actividades mineras en las referidas concesiones.
- (iv) Se tiene conocimiento que mineros informales se encuentran desarrollando actividades mineras en la zona donde se encuentran las referidas concesiones, sin embargo, dicho hecho no puede ser imputado al titular de las concesiones en virtud del principio de legalidad.
- (v) No se ha constatado la información contenida en el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (en adelante, Ingemmet) durante el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en la que se verifica la titularidad de las concesiones mineras, por lo que se habría vulnerado el principio de verdad material.



⁵ Folios del 98 al 102 del expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Puyuhuane habría realizado actividad de explotación minera sin contar con la certificación ambiental correspondiente y, de ser el caso, si amerita el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: De ser el caso, si Puyuhuane habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos y, de corresponder, si amerita el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: De ser el caso, si Puyuhuane habría adoptado las medidas necesarias de previsión y control para efectos de evitar el deslizamiento del suelo en los taludes de diversas zonas de las vías de acceso y, de corresponder, si amerita el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo en los siguientes supuestos:**

⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:
a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la autoridad decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
9. Adicionalmente, el Numeral 2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias establece que si en caso se tramiten en un mismo expediente administrativo imputaciones que están contenidas en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, junto con imputaciones que no están contenidas en dichos supuestos, la autoridad decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.





10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
11. Al respecto, la supuesta conducta infractora N° 1 imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, de acreditarse la existencia de responsabilidad administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que aplique multas coercitivas.
12. Por otro lado, las supuestas conductas infractoras N° 2 y 3 imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que estén referidas a desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁷.

⁷ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que los hechos detectados que configuran las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador provienen de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
18. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Especial 2012 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



IV.1 **Primera cuestión en discusión:** Si Puyuhuane habría realizado actividad de explotación minera sin contar la certificación ambiental correspondiente

IV.1.1 Obligación de contar con certificación ambiental para realizar proyectos de inversión

19. El Artículo I de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.





sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento ambiental efectivo¹⁰. Ello como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

20. En este sentido, el Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹¹ (en adelante, Ley del SEIA), dispone que **no podrá iniciarse la ejecución de proyectos** ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas **si no cuentan previamente con la certificación ambiental**.
21. En concordancia con ello, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponda¹².
22. En el marco de lo antes mencionado, se determinará si Puyuhuane ejecutó actividades mineras sin contar con la respectiva certificación ambiental.

IV.1.2 Análisis de los hallazgos detectados

23. Durante la supervisión especial efectuada el 14 de marzo del 2012 en las concesiones mineras Potongo 11, Potongo 12 y Potongo 13, el personal de la Dirección de Supervisión constató que Puyuhuane realizó actividad minera pese a que no contaba con certificación ambiental, conforme al siguiente detalle¹³:

¹⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 1.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país."

¹¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

¹² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley."

¹³ Folio 59 del expediente.

**"V. Conclusiones**

- *Sociedad Minera Puyhuane S.A., no cuenta con Certificación Ambiental, sin embargo, por las evidencias encontradas en la Supervisión Especial, se ha advertido que ha desarrollado actividades de explotación minera (...)*
- *No cuenta con la Autorización de Inicio de Actividades de explotación en las Concesiones Mineras "Potongo 11", "Potongo 12", "Potongo 9" y "Potongo 13" otorgada por la Autoridad Competente."*

(Subrayado agregado).

24. Con la finalidad de acreditar la existencia de actividades en la zona, el personal de la Dirección de Supervisión adjuntó las Fotografías N° 1, 11, 12, 24, 29, 30 y 37 al Informe de Supervisión, donde se aprecia la existencia de un campamento, el uso de maquinaria para la generación de energía, un depósito de aceites y grasas, así como indicios de extracción de mineral¹⁴.
25. Por otro lado, se revisó el Sistema de Información en Línea (Intranet) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) y del Ingemmet, en el que se constató que Puyhuane es titular de las concesiones mineras Potongo 9, Potongo 11, Potongo 12 y Potongo 13¹⁵.
26. Asimismo, de la revisión del Intranet del Minem, se evidenció que a la fecha en que se llevó a cabo la Supervisión Especial 2012, Puyhuane carecía de certificación ambiental¹⁶ y de derechos de uso de terreno superficial para realizar actividades mineras en el área de las concesiones mineras Potongo 9, Potongo 11, Potongo 12 y Potongo 13¹⁷.

IV.1.3 Análisis de los descargos

27. Puyhuane alega que actualmente no es titular de las concesiones Potongo 9, Potongo 11, Potongo 12 y Potongo 13, toda vez que el 31 de marzo del 2009 suscribió dos (2) contratos de cesión minera con la empresa Minera Miski S.A.C., a través del cual le cedió la titularidad de las referidas concesiones.
28. El administrado agrega que tiene conocimiento que mineros informales se encuentran desarrollando actividades mineras en la zona donde se encuentran las concesiones.
29. De la revisión las Partidas Registrales N° 02025559, 02025558, 02025561 y 02025562 de los Registros Públicos de Lima, se observa que el 31 de marzo del 2009 Puyhuane celebró dos (2) contratos de cesión minera con la empresa Minera Miski S.A.C., a través de los cuales le cedió a esta última la titularidad de las concesiones mineras denominadas Pontongo 9, Potongo 11, Potongo 12 y Potongo 13¹⁸.
30. A través de los referidos contratos de cesión minera, Minera Miski S.A.C. sustituyó en todos sus derechos y obligaciones a Puyhuane con respecto a las

¹⁴ Folios 78, 83, 89, 92, y 96 del Expediente.

¹⁵ Folios del 120 al 123 del Expediente.

¹⁶ Consultado el 28 de enero del 2016

¹⁷ Folios del 67 al 69 del Expediente.

¹⁸ Folios 124 y 125 del expediente.



concesiones mineras antes señaladas, de conformidad con el Artículo 166° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM¹⁹.

31. Por otro lado, en el Informe N° 017-2012-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, se señala que en la localidad de Potongo existe actividad minera realizada por parte de los comuneros de la zona y por el titular minero de la concesión minera Potongo 12, tal como se indica a continuación²⁰:

"III.- ANÁLISIS.-

- *En la localidad de POTONGO existe actividad minera realizada por parte de los comuneros y por el titular minero de la concesión POTONGO 12 con Código N° 10008384X01, sin tener los permisos y autorizaciones respectivas, considerados de acuerdo a las últimas normativas como minería ilegal. (...)"*

(Subrayado agregado).

32. El 14 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó la supervisión especial en el área de las concesiones mineras Potongo 11, Potongo 12 y Potongo 13, es decir, con posterioridad a la suscripción y entrada en vigencia de los contratos de cesión minera celebrados entre Minera Miski S.A.C. y Puyhuane.



33. Durante la Supervisión Especial 2012 no se encontró a un representante de algunas de las empresas antes mencionadas en las instalaciones ubicadas en las concesiones mineras Pontongo 9, Potongo 11, Potongo 12 y Potongo 13; por lo que se realizó sólo con la presencia de dos (2) personas que no acreditaron su identidad ni vínculo con algún administrado ni firmaron el Acta de Supervisión, tal como se señala y muestra a continuación²¹:

"Informe N° 565-2012-OEFA/DS

(...)

IV. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL

(...)

Se hace constar que en las instalaciones de la mina y en el campamento no se encontró al representante de Sociedad Minera Puyhuane S.A.

En el campamento se encontró a los señores Kevin Jara Quispe y Romario Quispe Ortega, sin documentos de identidad presenciales a la vista, quienes manifestaron ser los guardianes del campamento y que la actividad se encuentra paralizada temporalmente por el periodo de lluvias. A dichos vigilantes se les informó sobre la Supervisión Especial quienes participaron en la misma (4.1) (...)"

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

"Artículo 166.- El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.

El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente."

²⁰ Folio 45 del expediente.

²¹ Folio 58 del expediente.





REPRESENTANTES DEL OEFA	
NOMBRE: Edgar Rojas Patiño	NOMBRE: Helga Rebeca Espinoza Arias ¹
DNI: 10472369 Registro CIP: 21830	DNI: 40089265 Registro CIP: 88413
REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO	
AUTORIDADES PRESENTES EN CALIDAD DE OBSERVADORES	
Alcalde del Centro Poblado de Poma - Ccollcabamba	Presidente de la Comunidad Campesina de Poma
DNI: 28480118	DNI: 09853413

34. Bajo este contexto, de la revisión de los medios probatorios actuados en el expediente no es posible determinar si Puyuhuane realizó actividades de explotación minera en el área de las concesiones Potongo 11, Potongo 12 y Potongo 13, toda vez que si bien las fotografías obtenidas durante la Supervisión Especial 2012 muestran diversas labores e instalaciones relacionadas con actividades de explotación minera, no es posible identificar quiénes las realizaron: el administrado, Minera Miski S.A.C. o los comuneros de la zona.
35. La Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor²².
36. En el mismo sentido, el principio de verdad material previsto en la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²³.

²² En la misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.

²³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:





37. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA²⁴ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
38. En el presente caso, de lo actuado en el expediente no se verifica que efectivamente Puyuhuane realizó actividades de explotación minera en el área de las concesiones mineras Potongo 11, Potongo 12 y Potongo 13 durante la Supervisión Especial 2012, por lo que no corresponde exigirle contar con la certificación ambiental para dichas actividades.
39. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.2 Segunda y tercera cuestión en discusión: Si Puyuhuane adoptó las medidas de previsión y control necesarias para prevenir una posible afectación al ambiente derivada de sus actividades, y si realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos



40. Al respecto, el Artículo 1° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)²⁵ establece que dicho reglamento es de aplicación para toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se dedica al ejercicio de la actividad minero-metalúrgica.
41. Asimismo, el Artículo 31° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) dispone que tanto el almacenamiento, tratamiento, como la disposición final de residuos originados por la actividad minera, deberán ceñirse a la normatividad y especificaciones técnicas que disponga la autoridad competente,

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

- ²⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

- ²⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 1°.- Alcance

(...) y, alcanza a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ejerzan actividades minero – metalúrgicas."





cuando estos procesos sean realizados al interior de las áreas de la concesión minera.²⁶

42. En este punto es preciso indicar que, tal como se ha concluido en el acápite anterior, en el presente caso no ha quedado acreditado que, a la fecha de realizada la Supervisión Especial 2012, Puyuhuane se encontraba realizando actividades de explotación minera en las áreas de las concesiones mineras Potongo 11, Potongo 12 y Potongo 13.
43. En tal sentido, no resulta aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador exigir a Puyuhuane el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el RPAAMM y en el RLGRS, toda vez que dichos reglamentos se aplican a aquellos administrados que se encuentran realizando actividades mineras, lo que no ha quedado acreditado en el presente caso.
44. Por lo tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.3 Remisión de los actuados a la Dirección de Supervisión

45. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario resaltar que de acuerdo al Oficio N° 073-2012-A.N.D.-CH/S del 6 de febrero del 2012, las personas responsables de las actividades mineras en la zona se encuentran laborando con maquinarias pesadas, personal armado, materiales peligrosos, presencia de menores de edad y afectando gravemente el ambiente²⁷, lo cual no fue evidenciado en la Supervisión Especial 2012 toda vez que la población informó que las labores mineras se suspendieron debido a causas climatológicas²⁸.
46. Al respecto, de conformidad con el Literal d) del Artículo 6° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD²⁹, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS del OEFA, la Dirección de Supervisión es el órgano del OEFA encargado de la función de supervisión directa³⁰.

²⁶ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 36.- Residuos generados por la actividad minera

El almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos originados por la actividad minera, deberá ceñirse a la normatividad y especificaciones técnicas que disponga la autoridad competente, cuando estos procesos son realizados al interior de las áreas de la concesión minera."

²⁷ Folio 2 del expediente.

²⁸ Folio 58 del expediente.

²⁹ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

"Artículo 6.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

d) Autoridad de Supervisión Directa: Es el órgano del OEFA encargado de la función de supervisión directa. En su calidad de Autoridad Acusadora, es el órgano que elabora y presenta el Informe Técnico Acusatorio ante la Autoridad Instructora, pudiendo apersonarse al procedimiento administrativo sancionador para sustentar dicho informe en la audiencia de informe oral."

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

TERCERA.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA, entiéndase que:

a) la Autoridad Acusadora es la Dirección de Supervisión; (...)"





47. En tal sentido, considerando lo dispuesto en el oficio y en las normas anteriormente citadas, corresponde disponer la remisión de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a la Dirección de Supervisión para que proceda conforme a sus competencias de ser el caso.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Sociedad Minera Puyhuane S.A.C., en virtud de los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Remitir los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a la Dirección de Supervisión del OEFA para que proceda conforme a sus competencias.

Artículo 3°.- Informar a Sociedad Minera Puyhuane S.A.C que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Ellicia Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



dacp

